



23 de abril de 2014

(14-2479)

Página: 1/2

Comité de Obstáculos Técnicos del Comercio

Original: español

COMENTARIOS AL PROYECTO DE MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO 258/97 UE SOBRE NOVEL FOODS ¹

COMENTARIOS DE PERÚ

La siguiente comunicación, de fecha 17 de abril del 2014, se distribuye a petición de la delegación de Perú.

Los comentarios a plantear al proyecto de modificatoria del Reglamento 258/97 UE son:

1. Sobre el artículo 2 "Definiciones", párrafo 2:

- a. Literal a): El proyecto mantiene como fecha de referencia para determinar lo que es un alimento nuevo (novel food) el no haber sido comercializado en el mercado europeo antes del 15 de mayo de 1997, lo cual resulta arbitrario. Esto es una restricción al acceso al mercado europeo, que dista del interés del Perú de conseguir el ingreso de productos tradicionales derivados de la biodiversidad local, lo cual ha sido manifestado en numerosas ocasiones ante el Comité MSF OMC. Por lo tanto, el Perú solicita que la Unión Europea alcance la evidencia científica que sustente la necesidad de establecer dicha fecha como referente para determinar qué es y qué no es un nuevo alimento. Asimismo, se requiere una mayor explicación por parte de la Unión sobre qué se entiende por "medida importante para consumo humano en la Unión".
- b. Literal b): La definición de alimento tradicional de un tercer país como aquel que "se derive de la producción primaria y posea un historial de uso alimentario seguro en un tercer país" preocupa enormemente porque la gran mayoría de productos potencialmente exportables derivados de la biodiversidad nativa contienen un alto grado de procesamiento, y su materia prima no necesariamente se obtendría a partir de la producción primaria.
- c. Literal c): Perú considera adecuada la referencia a un historial de uso alimentario seguro en un tercer país, sin embargo el plazo establecido para demostrar el uso seguro de veinticinco años es muy extenso, por lo que el objetivo final de permitir y agilizar el ingreso de nuevos productos sería difícil de alcanzar. Asimismo, sobre la referencia de que este uso continuo debe haber sido "dentro de la dieta habitual de una parte amplia de la población", se considera que puede resultar demasiado difícil, complejo u oneroso para un operador comercial el tener que probar el uso continuo dentro de la dieta habitual de una parte importante de la población de un tercer país. Ante esto Perú considera, en primer lugar, que un plazo razonable de 5 años, en un espacio geográfico determinado sin presentarse riesgos a la salud humana, es adecuado. De la misma manera, se quiere hacer notar que el solo hecho de registrarse flujos comerciales sobre un determinado producto debería ser prueba suficiente como para demostrar su consumo seguro.

2. Sobre el artículo 10 "Dictamen de la EFSA", párrafo 1: Perú considera que el dictamen de la EFSA que se prevé se adopte en 9 meses, debiera ser adoptado en un plazo de 6 meses. De igual

¹ G/TBT/N/EU/186 y G/SPS/N/EU/64.

manera, en lo que respecta a la evaluación de seguridad que realizará la EFSA antes de emitir su dictamen, se sugiere añadir un nuevo literal c) al párrafo 1 que incluya como aspecto a tomar en consideración el historial de uso alimentario seguro en un tercer país. De este modo, el párrafo 1 quedaría como sigue:

"...Al evaluar la seguridad de los nuevos alimentos, la EFSA tomará en consideración, cuando proceda, los aspectos siguientes:

...c) el historial de uso alimentario seguro en un tercer país"

3. Sobre el artículo 11 "Autorización de un nuevo alimento y actualización de la lista de la Unión": Se contempla un plazo de 9 meses adicionales luego de la publicación del dictamen de la EFSA para presentar un proyecto de acto de ejecución por el que se actualice la lista. Dado que dicho plazo parece ser bastante amplio para el procedimiento que se llevará a cabo, Perú considera necesario reducirlo a 3 meses.

4. Sobre el artículo 14 "Procedimiento relativo a los alimentos tradicionales de terceros países", párrafo 2: Perú considera que el plazo de 4 meses para que un Estado o la EFSA puedan presentar objeciones fundamentadas de seguridad para la comercialización de productos tradicionales en la Unión Europea debería reducirse a 2 meses.

5. Sobre el artículo 16 "Dictamen de la EFSA en relación con un alimento tradicional de un tercer país", párrafo 1: Perú sostiene que el plazo de 6 meses para el dictamen de la EFSA, desde la fecha de recepción de una solicitud válida, debería ser reducido a 3 meses.

6. Sobre el artículo 17 "Autorización de un alimento tradicional de un tercer país y actualización de la lista de la Unión", párrafo 1: El plazo de 3 meses para que la Comisión presente al Comité el proyecto de acto de ejecución por el que se autorice la comercialización en la Unión del alimento tradicional de un tercer país debería reducirse a 2 meses.

7. Sobre el artículo 21 "Ampliación de plazos": Perú manifiesta su preocupación por la posibilidad de ampliación de plazos a lo largo del proceso.

8. Sobre el artículo 23, "Seguimiento poscomercialización" párrafo 2: Se considera que el establecimiento de un requisito de "seguimiento poscomercialización" puede resultar una carga onerosa e innecesaria para el exportador peruano e importador europeo. En todo caso, se podría incluir la siguiente formulación:

"Los explotadores de empresas alimentarias informarán inmediatamente a la Comisión, en la medida que sea posible y que tengan conocimiento de ello, sobre:..."

9. Sobre artículo 29 "Medidas transitorias", párrafo 2, Literal a): Perú considera que "la solicitud de nuevo alimento" para productos que ya han sido autorizados y comercializados en la UE bajo el Reglamento 258/97 no requieren una nueva solicitud de autorización de conformidad con la nueva normativa, ya que éstos contarían con un historial de uso alimentario seguro en el mercado europeo.
